

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

La Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 25 del corriente mes publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se ex-

tienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

INVASIONES Y DEFUNCIONES DEL CÓLERA

tanto calificadas como sospechosas, ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio, 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Gandía, hasta el dia 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 24 de id., una invasión y una defunción.

Albaída, hasta el 19 de Junio, una invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 20 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

Castellón de Rugat, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y una defunción.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de Fonollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y 2 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

Manuel, el 21 de Junio, una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y una defunción.

Sempere, el 20 de id., una invasión y una defunción.

Genovés, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Luchente, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Villanueva de Castellón, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

CIRCULAR.

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto	00'25

agentes de la Autoridad y destruído por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón. Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN.

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa del cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropa y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tarará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presenta algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiere desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiere sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á preventión hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes po-

blaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.^o Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Salud, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiere á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.^o Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.^o A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsoedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.^o Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuer-

zos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de lo determinado en las Reales órdenes que quedan insertas anteriormente, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin dudas, vacilaciones, ni consultas, procederán sin la más leve omisión ni demora á poner en ejecución todas las disposiciones que contienen en los términos y forma que en ellas se prescriben, debiendo hacerles presente que estoy dispuesto á tratar con todo el rigor á la autoridad local que no despliegue la actividad, entereza y celo que exige el importante servicio sanitario que se les encierra sin contemplaciones ni consideraciones de ningún género.

A las veinticuatro horas de recibida esta circular oficiarán los Sres. Alcaldes á este Gobierno participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días me anunciarán que todo lo ordenado se halla ejecutado.

Por último, por medio de visitas que mandaré girar á los pueblos, me cercioraré de si lo mandado se ha obedecido, y en caso de que no resulte exacto lo dicho por los Sres. Alcaldes, procederé contra ellos, entregándolos á los Tribunales por falsoedad en documento público y por desobediencia á las órdenes de la autoridad.

Segovia 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Gaceta agrícola.—Circular.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, el importe que á los mismos les corresponde abonar de los semestres vencidos por dicha suscripción, he acordado recordarles el ineludible deber en que se hallan, de satisfacer dicha atención, previéndoles, que de no verificar el pago de lo que á cada uno se les figura, en el preciso término

de ocho días, me veré obligado á exigirles la multa de diez y siete pesetas, cincuenta céntimos con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor por la falta de obediencia á las órdenes dictadas por mi autoridad.

Segovia 23 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por falta de pago de la Gaceta Agrícola.

Martín Muñoz de las Posadas, 2 semestres.

Montuenga, 3 idem.

Marazuela, 2 idem.

Santiuste San Juan Bautista, 2 idem.

Santa María de Nieva, 1 idem.

Nava de la Asunción, 2 idem.

Coca, 2 idem.

Melque, 2 idem.

Nieva, 2 idem.

Aragonés, 2 idem.

Marazoleja, 2 idem.

Ontalvilla, 2 idem.

Adrados, 2 idem.

Lastras de Cuellar, 2 idem.

San Martín y Mudrian, 1 idem.

Chañe, 1 idem.

Sanchonuño, 2 idem.

Palazuelos, 2 idem.

Santiuste de Pedraza, 3 idem.

Madrona, 1 idem.

Fresno de Cantespino, 6 idem.

Zarzuela del Monte, 3 idem.

Marugán, 1 idem.

Muñopedro, 1 idem.

Moraleja de Coca, 3 idem.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.^o—Núm. 60.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 21 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Antonio García Sanchez, de 22 años de edad, sentenciado por la Audiencia de Sevilla por el delito de homicidio á 20 años de reclusión y destinado al penal de Cartagena, fugado del coche celular que lo conducía yendo el tren en marcha entre las estaciones de Alquerías y Riquelme, el día 19 del actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 24 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.^o—Núm. 61.

El Alcalde de Ortigosa del Monte participa á este Gobierno que por el guarda municipal de

dicho pueblo y el particular jurado de los Sres. D. Frutos Gila y D. José Maroto, vecinos de esta Capital, han puesto á disposición de aquella alcaldía las caballerías que á continuación se expresan, por encontrarlas demandadas pastando en dicho término los días 17 y 18 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños, los cuales podrán pasar á recogerlas previa justificación y pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 24 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo de rata, con una cría, de edad cerrada.

Otras dos yeguas, pelo castaño claro, una tiene su cría, y de edad dos años.

Dos potros, pelo castaño claro, de dos años, uno de ellos tiene unos pelos blancos en las agujas.

Otra yegua, pelo ruano, careta, edad cerrada.

Otra idem, pelo castaño claro, cerrada.

Una potra, pelo rojo claro, de dos años á tres.

Otra idem, de igual pelo y edad que la anterior.

Dos potros, pelo castaño claro, una pequeña estrella blanca en la frente, y edad un año poco más ó menos.

Todas estas caballerías no tienen marco de ninguna especie.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Obras públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del reglamento de 13 de Junio de dicho año para ejecución de la misma, este Gobierno de provincia ha acordado se publiquen en este Boletín oficial las relaciones nominales de los interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en los términos jurisdiccionales de esta Capital y Palazuelos, con motivo del ensanche y embellecimiento que ha de efectuarse en la carretera de Villalba á esta Capital, según los resultados del replanteo, á fin de que en el preciso término de veinte días, puedan dichos interesados exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 25 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

TERMINIO MUNICIPAL DE SEGOVIA

RELACIÓN del número de fincas que ocupan los paseos de la carretera de primer orden de Villalba á Segovia en el referido término municipal, con expresión de los nombres de los propietarios, administradores y colonos y vecindad de cada uno.

Número de orden.	Clase de la finca.	Nombre del Propietario.	Vecindad.	PASEOS DE LA PARTE DERECHA.		Vecindad.	Nombre del Colono.	Vecindad.	Observaciones.
				NOMBRE del Administrador.	VICINDAD.				
1	Erial	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Valencia	D. Emilio Marcos	Segovia	"	D. Pedro Bermejo Mateos	"	
2	Prado	Se ignora el dueño.	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia	"	D. Patricio Fernández	"	
3	Tierra	Sr. Conde de Encinas.	Segovia.	El mismo dueño.	Idem	"	D. Fulgencio Gutiérrez	"	
4	Idem	D. Mariano Galicia.							
5	Prado	Se ignora su dueño.							
6	Tierra	Sr. Marqués del Arco.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	Segovia	"	Vienda de D. Marteliano García	"	
7	Idem	Señora viuda de D. Mariano Martín.	Idem	La misma dueña.	Idem		D. Eusebio Mateos		
8		Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Valencia	D. Emilio Marcos	Idem		D. Romualdo de San Juan Bautista		
9		Doña Saturnina González.	Brieva.	La misma dueña.	Brieva		Lorenzo de la Puente		
10	Idem	Sr. Conde de Encinas.	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia		Telesforo Labrador		
11	Idem	Idem.	Idem	Idem	Idem		D. Patricio Fernández		
12	Idem	D. Ezequiel González y Tomás Encinas.	Segovia.	D. Manuel Entero.	Idem		D. Tomás Encinas		
13	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Valencia	D. Emilio Marcos	Idem		D. Pedro Bermejo Mateos		
14	Prado	Se ignora su dueño.	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia	"	D. Pedro Bermejo Mateos	"	
15	Tierra	Sr. Conde de Encinas.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	Segovia	"	D. Patricio Fernández	"	
16	Prado	Se ignora su dueño.	Idem	El mismo dueño.	Idem		D. Eusebio Mateo		
17	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia	"	El mismo dueño		
18	Tierra	D. Isidro Mateos.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	Segovia	"	D. Patricio Fernández		
19	Idem	Sr. Conde de Encinas.	Idem	El mismo dueño.	Idem		El mismo dueño		
20	Idem	D. Isidoro García.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Luis de Andrés		
21	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Idem	El mismo dueño.	Idem		Doña María Labrador		
22	Idem	D. José Galicia.	Idem	El mismo dueño.	Idem		D. Pedro Bermejo Meteos		
23	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Idem	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Luis de Andrés		
24	Idem	Idem.	Idem	El mismo dueño.	Idem		El mismo dueño		
25	Idem	D. Isidro Mateos.	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia	"	D. Patricio Fernández		
26	Idem	Sr. Conde de Encinas.	Segovia.	El mismo dueño.	Idem		Vienda de Pablo García		
27	Idem	D. Mariano Galicia.	Brieva.	La misma dueña.	Brieva		D. Nicolás Ayuso		
28	Idem	Doña Saturnina González.	Segovia.	El mismo dueño.	Segovia		El mismo dueño		
29	Idem	D. Isidoro García.	Idem	El mismo dueño.	Idem		D. Tomás Encinas		
30	Idem	D. Ezequiel González y Tomás Encinas.	Brieva.	La misma dueña.	Brieva		D. Lorenzo de la Puente		
31	Idem	Doña Saturnina González.	Segovia.	El mismo dueño.	Bernuy		D. Patricio Fernández		
32	Idem	D. Joaquín Lucíañez.	Idem	El mismo dueño.	Segovia		El mismo dueño		
33	Idem	D. Eugenio Gutiérrez.	Idem	La misma dueña.	Idem		D. Pedro Bermejo Minguez		
34	Idem	Vienda de Felipe Bermejo.	Valenosa	D. Casimiro Pérez	Segovia		Vienda de D. Marteliano García		
35	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Segovia.	D. Emilio Marcos	La misma dueña.		D. Segundo Torrejo		
36	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Gumerindo García		
37	Idem	Señora viuda de D. Timoteo Tejero.	Idem	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Eusebio Mateos		
38	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Valencia	D. Emilio Marcos	Idem		D. Manuel Labrador		
39	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Idem	D. Emilio Marcos	Idem		D. Manuel Rodríguez		
40	Idem	Idem.	Idem	D. Emilio Marcos	Idem		D. Manuel Labrador		
41	Idem	Idem.	Idem	D. Emilio Marcos	Idem		D. Lucas de la Puente		
42	Idem	Idem.	Idem	D. Casimiro Pérez	Segovia		Vienda de San Juan Bautista		
43	Idem	Sr. Marqués del Arco	Burgos.	D. Félix Maldonado	Segovia		D. Eusebio Mateos		
44	Idem	Sr. Conde de Encinas.	Segovia.	D. Casimiro Pérez	La misma dueña.		Vienda de D. Marteliano García		
45	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Burgos.	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Eusebio Mateos		
46	Idem	Sr. Conde de Encinas.	Segovia.	D. Félix Maldonado	Idem		D. Patricio Fernández		
47	Idem	Sr. Marqués del Arco.	Burgos.	D. Casimiro Pérez	Idem		Vienda de D. Marteliano García		
48	Idem	Vienda de D. Mariano Martín.	Valencia	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Patricio Fernández		
49	Idem	Testamentaria de D. Nicanor Sánchez.	Segovia	D. Casimiro Pérez	Idem		Vienda de D. Pablo García		
50	Idem	Vienda de D. Nicanor Sánchez.	Idem	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Pedro Gutiérrez		
51	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Valencia	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Nicolás Ayuso		
52	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Valencia	D. Casimiro Pérez	Idem		El mismo dueño		
53	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Segovia	D. Casimiro Pérez	Idem		D. Nicolás Ayuso		
54	Idem	Testamentaria de D. Leopoldo Sequera.	Segovia	D. Casimiro Pérez	Idem		El mismo dueño		

PASEOS DE LA PARTE IZQUIERDA.

Segovia 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Santinste.

TÉRMINO MUNICIPAL ATENCIÓN

RELACIÓN del número de fincas que ocupan los paseos de la carretera de primer orden de Villalba à Segovia en el referido término municipal, con expresión de los propietarios, administradores y colonos y vecindad de cada uno.

Número de orden.	Clase de la finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.		Nombre del Colono.	VECINDAD. del Administrador.	VECINDAD.	OBSERVACIONES.
		NOMBRE del Propietario.	VECINDAD.				
PASEOS DE LA PARTE IZQUIERDA.							
1	Tierra	D. Andrés Manso.	Valsain	D. Antonio Armengol.	Valsain.	Valsain.	
	Idem	Testamentaria de D. Pedro Peña.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
2	Idem	D. Eugenio Pérez.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
3	Idem	D. Paulino Pérez.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
4	Idem	D. Andrés Manso.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
5	Idem	D. Francisco González.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
6	Prado	D. Mariano Hernández.	Segovia	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
7	Idem	D. Eugenio Pérez.	Valsain	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
8	Erial	D. Aniceto Ribera.	Segovia	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
9	Idem	D. Vicente Herrero.	Burgos	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
10	Tierra	D. Doroteo Llorente.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
11	Idem	D. Benito Marinás.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
12	Erial	D. Doña Benita Alonso.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
13	Idem	D. Doroteo Llorente.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
14	Idem	D. Francisco Martín.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
15	Idem	D. Francisco Martín.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
16	Idem	D. Francisco Martín.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	
17	Tierra	D. Francisco Martín.	Idem	El mismo dueño.	Idem	El mismo dueño.	

CIRCULAR.

Admitida la renuncia de Habilitado presentada por D. Antonio Hernández, esta Corporación provincial ha dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que los Sres. Maestros á quienes representaba puedan hacer dentro de los veinte primeros días del mes de Julio próximo, la elección de Habilitado que juzgaren conveniente, según se previene en la Real orden de 15 de Octubre de 1889, inserta en dicho periódico oficial, núm. 143, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1889, ó dar su preferencia á cobrar directamente de la Caja.

Los Sres Alcaldes notificarán esta circular á los Maestros de sus respectivas localidades para los efectos que en la misma se indican.

Segovia 25 de Junio de 1890.
— El Gobernador Presidente,
Eduardo Gonzalez Rivera.—P.
A. de la J.: Justo Morales, Secre-
tario.

Presidencia del Sr. D. Rufino Arango, Vicepresidente.

Reemplazos. — Continuando en el día de hoy las operaciones del actual reemplazo y revisión de las excepciones otorgadas en los anteriores, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquellas dispone la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Escobar.—Reconocido el mozo Manuel Miguelañez Gil, del reemplazo de 1889 y habiendo resultado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—No habiéndose justificado por Dionisio Romano de Frutos, del reemplazo de 1887, la existencia de dos hermanos en el ejército, se acordó reclamar los oportunos certificados de Isidoro, al 5.^º regimiento divisionario de artillería, 5.^a batería, de guarnición en Madrid, y de Angel al regimiento infantería de Galicia, hoy Baleares, 2.^º batallón, 2.^a compañía, de guarnición en Guadalajara, donde se dice sirven.

Muñoveros. —No habiéndose tampoco justificado la existencia de un hermano de Miguel Urrialde Miguel, del reemplazo de 1890 en el ejército, se acordó reclamar el certificado correspondiente.

Ontoria.—Miguel Isabel Yagüe, del reemplazo de 1887, pendiente de justificar la existencia de dos hermanos en el ejército, se acordó reclamar los oportunos certificados al regimiento de Baleares, donde se dice sirven.

de Baleares, donde se dice sirven.

Mozoncillo. — Hipólito Ballesteros Herranz, del reemplazo de 1890, alegó defecto físico y el Ayuntamiento le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló el interesado; reconocido ante esta Comisión resultó inútil definitivamente como comprendido en la clase segunda del cuadro de exenciones físicas, y en su vista se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado que previene la ley.

Idem. — No habiéndose justificado por Leopoldo Torrego Vega, del reemplazo de 1888, la existencia de un hermano en el ejército se acordó reclamar

Burgos.	D. Félix Maldonado.	Segovia.	Doña Vicenta Herrero.
Idem	Idem	Idem	D. Bonifacio Alonso.
Idem	Idem	Idem	"
Prado y Erial.	Erial y Erial.	Palazuelos.	Celestino Sanz.
Tierra.	Tierra.	Palazuelos.	El mismo dueño.
Erial.	Erial.	Palazuelos.	D. Casimiro Pérez.
Idem	Idem	Palazuelos.	El mismo dueño.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Doroteo Llorente.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Patricio Martín.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Ramón Gil.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Marcelino Lluguera.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Patricio Rodríguez.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Marcelino Lluguera.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Doña María Casillas.
Prado.	Prado.	Palazuelos.	D. Manuel Llorente.
Tierra.	Tierra.	Palazuelos.	D. Mariano Gil Miguélez.
Idem	Idem	Palazuelos.	Señora viuda de D. Alvaro Gómez.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Doroteo Llorente.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Bonifacio Alonso.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Tomás Isabel.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Francisco Osorio.
Idem	Idem	Palazuelos.	D. Doroteo Llorente.
Idem	Idem	Palazuelos.	Quita pesares.
Idem	Idem	Palazuelos.	Quita pesares.
Idem	Idem	Palazuelos.	Palazuelos.

PASEOS DE LA PARTE DERECHA.

Segovia 16 de Abril de 1890.—El Ingeniero Jefe, P. A: Jesús Grinda.

el oportunio certificado, pidiendo antes al Ayuntamiento los datos necesarios acerca del regimiento donde sirve.

Roda. — Reconocido el mozo Eleuterio de Frutos Diez, del reemplazo de 1890, y habiendo resultado inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Navas de San Antonio. — Reconocido igualmente el mozo Isidro González Ayuso, del reemplazo de 1890, y habiendo resultado inútil en absoluto como comprendido en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle totalmente excluido, y que se le expida el certificado correspondiente.

Idem. — Gabino Martín, de 1890, también fue reconocido y habiendo resultado útil, se acordó declararle sorteable.

Idem. — No habiéndose justificado por Tomás Puente Bravo, de 1890, la existencia en el ejército de un hermano, se acordó reclamar la certificación correspondiente al batallón de telégrafos, de guarnición en Madrid, donde se dice sirve.

Idem. — Reconocido Paulino Jiménez Martín, del reemplazo de 1889, en cuyo año alegó defecto físico y fué excluido temporalmente por corto, y habiendo resultado útil, se acordó declararle sorteable.

Idem. — Mariano Peña Inclán, del reemplazo de 1888, en el que y siguiente se le declaró soldado condicional por hijo único en sentido legal, de viuda pobre y expuesto en el actual ante el Ayuntamiento, tenía otro hermano en el ejército por su suerte, le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló.

Resultando que dicho mozo no se ha presentado ante esta Comisión á justificar su excepción por hallarse enfermo, se acordó concederle de plazo hasta el dia 15 del corriente para que lo verifique.

Otero de Herreros. — Reconocido Julian Reques Alberto, del reemplazo de 1890, y habiendo resultado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado preventivo por la ley.

Martin Miguel. — No habiéndose presentado el mozo Mariano Gomez Cecilia, del reemplazo de 1890, á justificar la excepción de hijo de pobre é impedido que tiene otro en el ejército, alegada ante el Ayuntamiento, ni el Comisionado por este, se acordó citarles para que lo verifiquen ante esta Comisión el dia 15 del actual.

Huertos. — No habiéndose presentando el mczo Felipe Mardomingo García, del reemplazo de 1888, á justificar la excepción alegada en años anteriores ni tampoco el Comisionado del Ayuntamiento, se acordó citar á los interesados para que lo verifiquen el 15 del actual.

Ortigosa del Monte. — Cándido Pérez de Frutos, del reemplazo de 1889, en cuyo año fué declarado corto de talla; habiendo obtenido en el actual ante el Ayuntamiento 1535, declarándose en la misma situación, y pedido por el Comisionado ante esta Corporación que fuera tallado, resultó con la de 1546, acordándose en su consecuencia declarar sorteable.

Higuera. — Reconocido igualmente Bernardino Sanz Alonso, del reemplazo de 1889, y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Palazuelos. — Reconocido también Marcos Orcajo García, del reemplazo de 1890, y habiendo resultado útil se acordó declararle sorteable.

Espirdo. — Reconocido Cándido Herrero Berzal, del reemplazo de 1890 y considerado inútil, como comprendido

en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado preventivo por la ley.

Fuentemilanos. — Eusebio María Bravo, del reemplazo de 1887, declarado excluido por el Ayuntamiento, por corto de talla como en años anteriores, contra cuyo fallo han reclamado los interesados Anselmo Orejudo y Antonio Subtil, fué tallado ante esta Comisión, resultando con la de 1542 milímitros y en su vista se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado de ley.

Espinhar. — No justificándose por José Gil Trigo, del reemplazo de 1890 la existencia de un hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado.

Idem. — Damian de las Heras Martín, del reemplazo de 1890, fué reconocido y habiendo sido considerado inútil, como comprendido en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado correspondiente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Abril de 1890. — El Secretario, P. I., Fausto Rosillo. — V.º B.: El Vicepresidente, Rufino Arango.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Francisco Arranz Benito, de Adrados, por hurto, se acordó hoy vender en pública subasta ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo á las nueve de la mañana del diez y ocho de Julio próximo, con las formalidades de ley, las siguientes fincas embargadas, sitas en el casco y término del mismo.

Casa en la calle del Sordo, con seiscientos treinta pies superficiales; linda por Oriente y Poniente, la de Cesilio Fuente; Mediodía, la calle y Norte, Anselmo García; tasada en 500 pesetas.

Tierra á los Ulagares, de inedia obrada; Oriente, Vito Rojo; Mediodía, viñas; Poniente, Bruno Muñoz, y Norte, Cayetano Torres; en 100 idem.

Viña á la Trinchera, de una cuarta; Oriente y Mediodía, Eugenio Arranz; Poniente, se ignora, y Norte, Sotero Mate; en 30 idem.

Cuellar 20 de Junio de 1890.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Enrique Rodriguez Buendía, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la escribanía que fué de D. Manuel Mario Rodríguez, se han seguido autos por Ruperta Sanz Gil, viuda y vecina de Maderuelo, por sí y en nombre de sus hijos menores Juan, Eufrasio, Dolores, Juana e Indalecio de Lama Sanz, con objeto de que se las declare pobres para litigar con Eugenio Carnicero y Julián

Moral, residentes en dieho pueblo, declarados en rebeldía, en que ha sido parte el Ministerio público, habiéndose dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación, á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de Riaza á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa; el Sr. Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de demanda de pobreza de Ruperta Sanz Gil, viuda y vecina de Maderuelo, dedicada á las labores de su sexo, representada por el procurador Don Félix Alonso, para litigar en nombre de sus hijos menores, Juan, Eufrasio, Dolores, Juana e Indalecio de Lama Sanz, con Eugenio Carnicero y Julián Moral, con residencia en dicho pueblo, en cuya demanda es parte el representante del Ministerio fiscal.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Ruperta Sanz Gil, para litigar en representación de sus hijos menores con Eugenio Carnicero y Julián Moral, y mando que sin

perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, se la defienda como tal, gozando de los beneficios del artículo catorce de la propia ley. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía de los demandados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó Ignacio Rodriguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Ignacio Rodriguez Pajares, estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha. Riaza veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Doy fé: Ante mí, Manuel María Rodriguez.

Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, y de conformidad con el art. 283 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio en Riaza á dieciseis de Junio de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—Enrique Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

Don Pablo Tribiño Oviedo, Alcalde constitucional de esta villa de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que declaradas nulas las subastas celebradas por este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el año económico venidero, en sesión del Ayuntamiento y contribuyentes asociados del dia de hoy, se acordó celebrar otra y única subasta en un solo acto de conformidad con el artículo 59 del reglamento de 21 de Junio del año último, debiendo tener lugar el dia 30 del corriente, verificándose de todos los ramos en junto en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, de nueve á diez de la mañana, y en el caso de que no se presentara licitador á todos los ramos en junto que cubran el tipo de la subasta, se continuará por ramos separados, de diez á diez y media, el de carnes; de diez y media á once, el aceite; de once á once y media, los vinos; de once y media á doce, los cereales y sal, y de doce á doce y media, los aguardientes, alcoholos y licores, bajo el tipo total de diez mil seiscientas sesenta y dos pesetas, ochenta y tres céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado.

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro. Pts. Cts.	3 por 100.		100 por 100 recargo municipal. Pts. Cts.	Total de cada ramo. Pts. Cts.
		Pts.	Cts.		
Carnes frescas, saladas ó cecina, pescados de río y mar, escabeches y conservas....	1152	34'56	1152	2338'56	
Aceites de todas clases, carbón vegetal y de cok y jabón duro y blando.....	525	15'75	525	1065'75	
Vinos y vinagres de todas clases.....	1555	46'65	1555	3156'65	
Trigos, sus harinas, arroz garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, conservas y frutas de hortaliza y verduras.....	1510	45'30	1510	3414'21	
Sal sin recargo.....	338'75	10'16	"	3414'21	
Aguardientes, alcoholos y licores.....	338'75	10'16	338'75	687'66	
TOTAL GENERAL					10662'83

El arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiendo que al acto del remate asistirá un Notario público que dé fé, y para tomar parte en la subasta es preciso depositar el dos por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique dicho remate, deberá prestar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Santa María de Nieva 21 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pablo Tribiño, Bonifacio Pardo, Secretario.